



RAD. 2022-00027. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 9 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por FERNANDO LEAL MARTINEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO LEAL MARTINEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que fue presentada demanda contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES, tendiente a obtener la ineficacia de su traslado del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy Colpensiones, a PORVENIR S.A., siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así mismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021.

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“ Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”

Bajo ese contexto, como quiera que la demandada COLPENSIONES tiene como su domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., al igual que PORVENIR S.A., ello implica que no recaiga competencia en este juzgado con ocasión del domicilio de las demandadas, por ende, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación del derecho que se persigue en este juicio se surtió en esta ciudad. No obstante, no obra constancia haberse agotado esta reclamación en relación con PORVENIR SA, y en cuanto a COLPENSIONES esta hizo en la ciudad de Valledupar.



Entonces, el fuero de elección del demandante, lo fue el indicado anteriormente, debiéndose declarar falta de competencia, y ordenar la devolución de la demanda, a la oficina judicial de Valledupar para que se surta el trámite correspondiente

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer la demanda promovida por FERNANDO LEAL MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones anotadas.
2. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar para que sea sometida a reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad por competencia.
- 3.POR secretaría, librense las comunicaciones de rigor y háganse las anotaciones de caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza